



UPRA, (2021), *Análisis de la dinámica del mercado de tierras formal rural colombiano para el periodo 2015-2019*.
 UPRA, (2023), *Evaluación Agropecuaria*.
 UPRA, (2023), *Evaluación Agropecuaria Municipal*. Ministerio de Agricultura Desarrollo Rural - Unidad de Planificación Rural Agropecuaria.
 Youngman, J. (2016), *Good Tax: Legal and Policy Issues for the Property Tax in the United States*. Cambridge, MA: Lincoln Institute of Land Policy.

Página | 373
 Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA)



Anexos

Anexo 1. Documento y matriz de determinantes ambientales y detalle de la frontera agrícola.

Anexo 2. Cartografía

Anexo 3. Detalle de los insumos cartográficos utilizados para la Identificación de las APPA en el municipio de Sopó

Anexo 4. Documento Técnico de Análisis de la Frontera Agrícola en la identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos Sopó (Cundinamarca)

Página | 374
 Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA)

(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001657 DE 2025

(agosto 14)

por la cual se modifican los artículos 3º y 4º de la Resolución número 1442 de 2024.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo de los numerales 3 y 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 100 de 1993 en el numeral 3 del artículo 173 otorga al Ministerio de Salud y Protección Social la función de expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las direcciones seccionales, distritales y locales de salud. Seguidamente, en el numeral 7 del precitado artículo se señala que este Ministerio reglamentará la recolección, transferencia y difusión de la información en el subsistema al que concurren obligatoriamente todos los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 4º de la Ley 1751 de 2015 define el sistema de salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

Que en términos de información y evaluación se dispone de herramientas tecnológicas o fuentes de información que hacen uso de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Conexos (CIE), dentro de ellas, la historia clínica interoperable regulada por la Ley 2015 de 2020, los Registros Individuales de Prestaciones de Servicios (RIPS) y el Registro Único de Afiliados, Nacimientos y Defunciones (RUAFND).

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución número 1895 de 2001, mediante la cual se adoptó, para la codificación de morbilidad en Colombia, la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud - Décima revisión (CIE 10).

Que, en la Resolución WHA72.15 de la 72 Asamblea Mundial de la Salud del 28 de mayo de 2019 se "ADOPTA la undécima revisión de la Clasificación Estadística

Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Conexos (CIE-11) para que entre en vigor el 1º de enero de 2022, con sujeción a las disposiciones transitorias". (WHA72.15 2019, págs. 43 y 44, numeral 1), y Colombia, como Estado miembro de la Organización Mundial de la Salud (OMS), le corresponde acoger las disposiciones de dicha resolución.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria nacional, ha adoptado herramientas de software y documentación necesarias para la codificación de los diagnósticos, basados en la Guía para la aplicación y la transición CIE-11 de la OMS, haciéndose necesario que esta Cartera brinde los lineamientos para la transición hacia la CIE-11 y su uso como sistema principal en la clasificación y la recopilación de datos en materia de salud.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social ha recibido requerimientos para la ampliación del plazo de implementación de la CIE 11 por parte de diferentes actores del sistema de salud, sustentados en la necesidad de: i. Hacer rediseño en estructuras de bases de datos institucionales, formularios, pantallas y reportes; ii. Realizar ajuste de validaciones, reglas de negocios e interoperabilidad; iii. Asegurar la compatibilidad con sistemas que aún operan bajo el esquema del CIE 10, con impacto en procesos asistenciales; iv. Garantizar convivencia/dualidad de las versiones CIE 10 y CIE 11; v. Mantener mapeos bidireccionales entre ambas versiones de la codificación; entre otros.

Que, teniendo en cuenta las capacidades tecnológicas, de infraestructura y talento humano en salud, los países de la región de las Américas se han visto abocados a generar períodos de implementación entre veinticuatro y sesenta meses, tal es el caso de Brasil que estableció un periodo de ejecución entre los años 2021 y 2027; Argentina que lo viene implementando desde el año 2021 y Estados Unidos que anticipa una transición de 4 a 5 años.

Que, con base en la información derivada del plan piloto realizado en Colombia para la integración de las interfaces de la CIE11 en los sistemas informáticos, existen retos relacionados con la capacidad técnica y tecnológica para ampliar el desarrollo y cobertura de la infraestructura digital en las instituciones de salud de todo el territorio nacional, la creación de capacidades institucionales por parte de los diferentes actores del sistema de salud y la correcta preparación de los profesionales de la salud en la forma de registrar los diagnósticos de morbilidad y mortalidad utilizando la CIE-11, lo que hace necesario ampliar el periodo de implementación.

Que, posterior al análisis técnico de estos requerimientos, realizado por las diferentes dependencias del Ministerio de Salud y Protección Social, se identificó la necesidad de extender el plazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Resolución número 1442 de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Periodo de transición. Las entidades, organizaciones y actores a quienes se refiere la presente resolución, tendrán un plazo máximo de hasta treinta y seis (36) meses contados desde la publicación, para implementar la CIE11. Durante dicho periodo deberán dar cumplimiento a las actividades necesarias para realizar la implementación de la CIE 11, previstas en el anexo número 1 de la presente resolución y todas las demás disposiciones que este Ministerio emita para la adopción y transición de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Conexos (CIE-11).

Parágrafo. Durante el periodo de transición todas las entidades, actores y organizaciones que deban dar cumplimiento a la presente resolución deberán continuar con la codificación establecida en la Resolución número 1895 de 2001 y tomar las acciones necesarias e indispensables que conlleven a la adopción de la CIE 11. Las entidades que inicien y finalicen la transición en el transcurso, deberán realizar la codificación dual (doble codificación: CIE 10 y CIE11)”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Resolución número 1442 de 2024, el cual quedará así:

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución entrará a regir desde su publicación.

La derogatoria de la Resolución número 1895 de 2001 ocurrirá una vez finalice el periodo de los treinta y seis (36) meses de transición establecidos en el artículo 3° de la presente resolución”.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2025.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20253040030505 DE 2025

(agosto 4)

por la cual se establecen tarifas diferenciales para las categorías IE y IIE en la estación de peaje denominada Arcabuco, ubicada en la vía Barbosa-Tunja, Ruta 6209, en el departamento de Boyacá.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y por el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el trans porte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la Infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes

a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.

Que, el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

(...) 6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...”).

Que, el Decreto número 1292 de 2021, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invías), determina que el Instituto Nacional de Vías (Invías) tiene por objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, estableciendo en el artículo segundo, entre otras funciones a cargo del Invías, la siguiente:

“(...) 2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia o a su cargo. (...”).

Que, el Ministerio de Transporte mediante Resolución número 008100 del 2 de octubre de 2001 autorizó al Instituto Nacional de Vías el recaudo de la tasa de peaje en la estación de peaje denominada Arcabuco y estableció las tarifas a cobrar en la misma.

Que mediante la Resolución número 228 del 1° de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se fijaron las tarifas de peaje para las Estaciones a Cargo del Instituto Nacional de Vías y se dictan otras disposiciones.

Que, en el artículo 1° de la citada Resolución número 228 del 1° de febrero de 2013 el Ministerio de Transporte asignó los sectores de influencia para las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), determinando su localización en la respectiva Dirección Territorial y su cobertura en kilómetros, encontrándose respecto de la estación de peaje de Arcabuco, lo siguiente:

TERRITORIAL	ESTACIÓN	SECTOR	COBERTURA EN KMS
BOYACÁ	ARCABUCO	BARBOSA-TUNJA	64 KM

Que los municipios de Arcabuco y Moniquirá (Boyacá) se encuentran localizados en el sector Barbosa-Tunja, sector de influencia de la estación de peaje de Arcabuco.

Que el Ministerio de Transporte a través del artículo 2° de la Resolución número 228 de 2013 de acuerdo con la longitud de cobertura de las estaciones de peaje las clasificó en:

- Tipo A Verde Con longitud menor a cuarenta kilómetros (<40 km).
- Tipo B Azul con longitud entre cuarenta kilómetros y hasta ochenta kilómetros (40 a 80 km).
- Tipo C Rojo: Con longitud mayores de 80 kilómetros (>80 km).

Que la estación de peaje Arcabuco se encuentra dentro de la categoría Tipo B Azul.

Que la Resolución número 228 de 2013 en su artículo 4°, estableció entre otros que: “Todos los usuarios de las carreteras nacionales pagarán al Instituto Nacional de Vías (Invías), en las estaciones de peaje relacionadas en el artículo 1° de la presente resolución, tarifas diferenciales, según la clasificación de cada estación y de acuerdo con las respectivas categorías de vehículos, así, salvo que se establezca una tarifa diferente (...”).

Que mediante radicado Invías número 2024E-VUVR-086709 del 10 de septiembre de 2024, el presidente del Concejo Municipal del municipio de Arcabuco mediante Derecho